



PODER JUDICIAL HDT/LM

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 132167; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6 - LA PLATA CHIMENTI CLAUDIO MARCELO S/ SUCESION AB-INTESTATO

La Plata, 4 de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación interpuesto el 04/05/2022 -y fundado en la misma presentación-, contra el resolutorio de fecha 22/04/2022. El remedio se concedió el 05/05/2022, habiendo el día 29/06/2022 emitido su dictamen el señor Fiscal de Cámaras (ver constancias obrantes en el sistema Augusta).
- 2. En el fallo recurrido, el sentenciante sostuvo que la regla de actuación es que un proceso sucesorio debe tramitar ante el juez del último domicilio del causante (art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante, CCyC-) y que el causante falleció en un país extranjero, en la ciudad de Miami Beach; por lo tanto, debe tramitar allí el proceso sucesorio, ya que es donde tuvo su último domicilio. Agregó que la prórroga territorial es inadmisible, que sólo puede realizarse como excepción al régimen de orden público, si el causante hubiese fallecido dentro de la Provincia de Buenos Aires, y que los herederos tampoco habitan en el país. Concluyó que por no mediar a su criterio causa atendible que justifique el trámite en este país, y que hallándose firme el rechazo de la radicación directa por el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 2 de este Departamento Judicial, se debía desestimar el trámite sucesorio impetrado, archivándose las actuaciones (ver resolución del 22/04/2022, sist. Augusta).
- 3. En prieta síntesis, se agravian los apelantes por entender que debe hacerse lugar a la prórroga de jurisdicción que solicitan





PODER JUDICIAL

de manera unánime; asimismo, invocan el art. 2643 del CCyC en virtud a que los bienes que pretenden inscribirse se encuentran en el territorio Argentino, conforme surge y fuera denunciado en el expediente caratulado "CHIMENTI FRANCISCO ANDRES S/ SUCESION AB-INTESTATO" (80332), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 2 de este Departamento Judicial, en donde el causante de los presentes obrados resulta ser hijo de aquél y por tanto legítimo heredero del mismo, razón por la cual requieren que se revoque el resolutorio atacado y se haga lugar al trámite de la sucesión en el país donde radican los bienes que se pretende transmitir.

Refieren que en el país donde falleció el causante y donde tenía su último domicilio (Estado de Florida, EEUU), no existe el proceso sucesorio tal como se realiza en Argentina, ni la declaratoria de herederos, por lo que de no poder tramitar aquí la sucesión del causante, quedarían los bienes sin poder inscribirse y posteriormente venderse en territorio argentino, ya que la porción que le corresponde quedaría sin pasar a sus legítimos herederos que son sus hijos y cónyuge, quienes prestan conformidad en presentar la acción en éste país a fin de poder efectivizarse la pertinente transmisión de dominio, tal como surge del escrito de inicio (ver escrito electrónico del 04/05/2022, sist. Augusta).

4. A. Conforme el Código Civil anterior (CC) aplicable en la especie, atento la fecha del deceso de la causante -11/11/2005, según archivo ".pdf" adjunto al trámite del 04/05/2022- (arts. 3 CC; 7 CCyC), los jueces argentinos tienen jurisdicción en la sucesión internacional si el último domicilio del causante está en el país o el domicilio del único heredero que acepta la herencia radica en la argentina (arts. 90 inc. 7, 3284 y 3285, Cód. Civ.).

También se aplica la jurisdicción argentina en razón del fuero del patrimonio. Así, los arts. 10 y 11 del Código Civil, admiten la jurisdicción respecto de inmuebles sitos en el país como de muebles con





PODER JUDICIAL

situación permanente en él, dado que el derecho aplicable es argentino. Por ello, el lugar de situación de los bienes determina la jurisdicción argentina para entender en la sucesión internacional (esta Sala, con anterior integración, causa 123423, RSD 133/18, sent. 16/05/2018).

Cabe en este punto agregar que, si bien resulta de aplicación -como se dijo- el Código Civil ley 340 y modif. -hoy derogado-, la solución que éste brinda en el sentido antedicho se condice con la normativa actual contenida en los arts. 2336 -primer párrafo, segunda regla-, 2643 y 2644 del CCyC.

B. La situación de estos obrados está configurada en que el causante es una persona fallecida con domicilio en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, y que resulta heredero en la sucesión de su padre que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 2 departamental. Los hijos y cónyuge del aquí causante peticionan la apertura de esta sucesión ante los jueces de la situación de los bienes donde tramita el sucesorio de su abuelo y suegro respectivamente, habiendo manifestado que no existe proceso de esta naturaleza abierto en el país del último domicilio del fallecido.

Es decir, son los propios herederos los que solicitan la intervención del Juez Nacional.

C. Se ha sostenido que los tribunales argentinos poseen jurisdicción -sin interesar la última nacionalidad o el último domicilio del causante- en casos de existencia de bienes inmuebles en la República, pues ello habilita la competencia de nuestros jueces para el trámite de la sucesión de su titular. Los arts. 10 y 11 y las notas a los arts. 3283 y 3598 del Código Civil, así lo pregonan (conf. causa 123423 cit.).

En ese orden es menester precisar que, si bien el principio adoptado por nuestra ley civil es el de la unidad, es decir, una sola ley rige las sucesiones y es la *lex domicilii* (ley del domicilio) del causante, este principio reconoce excepciones importantes, tales como la relativa al





PODER JUDICIAL

3470 del C. Civil, la referida a los arts. 10 y 11 del mismo cuerpo legal y la que surge de los Tratados de Montevideo. Sólo estas excepciones existen, resultando así que si el último domicilio del causante se encontraba en un país extranjero, es la ley de este país la que rige el derecho sucesorio, salvo en lo relativo a bienes inmuebles o muebles con situación permanente sitos en la República, y la salvedad prevista en el art. 3470 del Cód. Civil (conf. causa 123423 cit.).

A lo expuesto cabe agregar que la moderna jurisprudencia mantiene la supremacía del art. 10 sobre el art. 3283 del Código Civil, declarando que en materia sucesoria el art. 10, y la consecuente aplicación de la *lex rei sitae* (ley del lugar donde la cosa está situada) debe tener primacía sobre el principio general del art. 3283 del mismo código. Esto debido a entender que la aludida norma se refiere concretamente a transferencias o transmisiones de bienes inmuebles ubicados en la República (argto. doct. Goyena Copello Héctor, "Procedimiento Sucesorio", Astrea, Buenos Aires 1987, p. 23; conf. causa 123423 cit.).

Se ha dicho que "...Si el causante estaba domiciliado en el extranjero pero con bienes inmuebles en el país, corresponde la intervención de los jueces argentinos en el juicio sucesorio, dado que se trata de un supuesto de jurisdicción internacional concurrente y no exclusiva..." (CNCiv, Sala B, en la causa "Fernández, José Luis s/ Sucesión Ab-Intestato", sentencia interlocutoria del 03-11-2000).

D. Lo relevante en el caso es considerar que son los propios herederos legítimos quienes reclaman la jurisdicción nacional en lo que hace a la transmisión de los bienes ubicados en la República, conforme sucesorio del padre del causante que tramita por ante este Departamento Judicial de La Plata. Es decir, los bienes que eventualmente pudieran existir en otra jurisdicción no se encontrarán alcanzados por el juez argentino, debiendo ocurrir en dicha hipótesis los interesados, por la vía y ante quien





PODER JUDICIAL corresponda.

Por los argumentos expuestos y fundamentos legales dados considero que, no arribando discutida a esta instancia revisora la resolución adoptada con fecha 18/04/2022 por el sentenciante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 2 de La Plata, en cuanto rechazó el ingreso directo del expediente y dispuso su sorteo (art. 272, Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-), el juez ante quien se radicó luego el sucesorio del Sr. Claudio Marcelo Chimenti (Juzgado de igual clase número 6 departamental) es competente para intervenir en estas actuaciones, en tanto al menos uno de los bienes -el inmueble- objeto de transmisión por causa de muerte se encuentra situado en el Partido de La Plata -conforme consulta realizada en la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia Provincial, MEV SCBA, en el sucesorio del padre del causante que tramita por ante el aludido Juzgado número 2, presentación del 24/09/2021 y orden de inscripción del 15/07/2022- (art. 10 del Código Civil), postura esta que coincide con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámaras con fecha 29/06/2022.

5. Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala 3 causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020 e.o).

POR ELLO, se revoca el decisorio apelado de fecha 22/04/2022 y se establece la competencia del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 6 de La Plata, ante quien se radicó el sucesorio del Sr. Claudio Marcelo Chimenti, en tanto al menos uno de los bienes -el inmueble- objeto de transmisión por causa de muerte se encuentra situado en el Partido de La Plata, sin perjuicio de que los bienes que eventualmente pudieran existir en otra jurisdicción no se encontrarán alcanzados por el juez argentino, debiendo ocurrir en dicha





PODER JUDICIAL

hipótesis los interesados, por la vía y ante quien corresponda (art. 10 del Código Civil). Sin costas atento tratarse de agravios generados de oficio (art. 68 segunda parte, CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/10/2022 07:58:31 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/10/2022 08:09:47 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

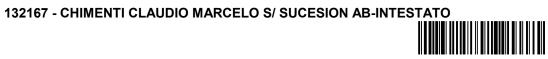


239500214024905455

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 04/10/2022 08:40:37 hs. bajo el número RR-432-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.





PODER JUDICIAL